



**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN**

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Demandante: AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA

Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho

Recurso de apelación contra sentencia que denegó las pretensiones de la demanda.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA en su calidad de demandante, contra la sentencia del 8 de octubre de 2012, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en descongestión denegó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El 31 de agosto de 2009, la AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA (en adelante TECHCOMEX), obrando por conducto de apoderado, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones Nos. 03241201668213100-0447 del 19 de febrero de 2009 y 100223-0004361 del 28 de abril de 2009, proferidas por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación y la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), respectivamente, mediante las cuales se impuso a la parte actora una multa por \$180.467.280,06 M/CTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, y se ordenó la efectividad proporcional de la póliza de seguros No.



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

31DL004105 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** (en adelante **CONFIANZA**).

1.1.1 Pretensiones

La parte actora, de conformidad con lo expuesto en escrito de demanda¹, presentó como pretensiones, las siguientes:

PRIMERA: Que se decrete la **NULIDAD** de la Resolución No. 03241201668213100-**0447** del 19 de febrero de 2009 emitida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de la U.A.E. **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, a través de la cual impuso sanción de multa a mi representada por la suma de \$180.467.280,06, de acuerdo a lo establecido en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, suma esta equivalente al 200% del valor en aduana de una mercancía no puesta a disposición de esa administración para su aprehensión y, se ordenó la efectividad proporcional de la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL004105 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. **CONFIANZA**.

SEGUNDA: Que se decrete la **NULIDAD** de la Resolución No. 100223-**0004361** del **28 de abril de 2009**, emitida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el acto administrativo citado en el numeral anterior, confirmó imposición de sanción de multa contra **SIA TECHOMEX LTDA** (hoy “Agencia de Aduanas Techomex Ltda”).

TERCERA: Como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad de las Resoluciones indicadas en los numerales anteriores, **LA NACION –UAE DIAN (DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES) deberá Restablecer en su Derecho** a la Demandante **AGENCIA DE ADUANAS TECHCOMEX LTDA**. (Antes **SIA TECHCOMEX LTDA**), consistente en reconocer que sus actuaciones han estado ajustadas a Derecho y a las normas aduaneras, basadas en su correcta actuación de buena fe como declarante en las importaciones de bienes de propiedad de la **SOCIEDAD IMPORTADORA DE RISARALDA Y CIA LTDA Nit.816.008.865-0** a través de las declaraciones de importación tramitadas debidamente en fechas 9 de agosto, 11 de agosto y 05 de septiembre de 2005 citadas por la DIAN, obrantes a folios 212 a 287 del expediente IO 2005200701931 de dicha entidad, igualmente a indemnizar y resarcir los daños causados al Declarante por la injusta e ilegal imposición de la sanción aludida y los gastos en los cuales por tal razón ha incurrido.

CUARTA: Que la **NACION- U A E DIAN (DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES)** queda obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado por el artículo 176 del C.C.A.

QUINTA: Que se condene en costas a la Demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998 habida cuenta del desgaste innecesario causado

¹ Folios 2 a 27 del cuaderno No.1. El demandante estimó la cuantía en \$180.467.280,06,.



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

tanto para la Administración, el Fisco y el Estado, como para El demandante quien ha tenido que incurrir en gastos onerosos para obtener un pronunciamiento de la Jurisdicción.”

1.1.2 Hechos

TECHCOMEX expuso como marco fáctico de su acción, en síntesis, lo siguiente:

1.1.2.1. Señaló la actora que el Juez Veinte Penal Municipal de Bogotá, con función de control de garantías en audiencia preliminar celebrada el 9 de marzo de 2006 ordenó la suspensión inmediata del levante de 2789 declaraciones de importación realizadas por la SOCIEDAD IMPORTADORA DE RISARALDA Y CIA LTDA (en adelante IMPORTADORA DE RISARALDA) con Nit. 816.008.865-0, con fundamento en que fueron utilizados de manera fraudulenta los nombres de los supuestos socios de dicha empresa.

1.1.2.2. Expuso que el citado funcionario judicial a través de oficio radicado No. 2006ER24291 del 14 de marzo de 2006 informó a la DIAN la orden proferida y en consecuencia, el Subdirector de Fiscalización Aduanera de la accionada, mediante Resolución No. 001115 de 19 de mayo de 2006 canceló 76² autorizaciones de levante al importador IMPORTADORA DE RISARALDA en las cuales actuó como declarante TECHCOMEX.

1.1.2.3. Mediante oficio 1150 de 7 de diciembre de 2006 la Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá dio traslado a la División de Fiscalización Aduanera de los documentos relacionados con las declaraciones de importación de la IMPORTADORA DE RISARALDA, advirtiéndole que dicha importadora, así como diferentes sociedades de intermediación aduanera, entre ellas TECHCOMEX, se encontraban en investigación dentro del proceso penal que se adelanta en la Fiscalía Cuarta Especializada – Unidad contra el Lavado de Activos y Extinción de Dominio, bajo la noticia

² La suspensión inmediata del levante de 2789 declaraciones de importación realizadas por la SOCIEDAD IMPORTADORA DE RISARALDA Y CIA LTDA incluía 76 a cargo de la demandante



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

criminal 11001160000962006000011, situación por la cual aconsejó iniciar la investigación administrativa correspondiente.

1.1.2.4. El 8 de enero de 2009 la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 0323842045001-000044 por el cual propuso sancionar a TECHCOMEX con multa de \$180.467.280,06 correspondiente al 200% del valor en aduana de la mercancía de propiedad de la Sociedad IMPORTADORA DE RISARALDA, por concepto de las 76 declaraciones que TECHCOMEX gestionó como declarante ante la administración aduanera.

Al respecto, señaló la actora que el requerimiento especial aduanero se motivó aludiendo a lo previsto en el artículo 503³ del Decreto 2685 de 1999, por la presunta omisión de poner a disposición de la aduana, para su aprehensión, las mercancías amparadas en las declaraciones motivo de investigación, no obstante las mismas haber sido nacionalizadas, cancelando los tributos aduaneros entre agosto y septiembre de 2005.

1.1.2.5. Adujo la actora, que por memorial radicado con el No. 003212 de 27 de enero de 2009 respondió oportunamente el requerimiento con argumentos que, a su juicio, demostraban la validez y legalidad de sus actos, rechazando de plano las imputaciones de la DIAN.

1.1.2.6. La Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió la Resolución No. 03241201668213100-0447 de 19 de febrero de 2003, por medio de la cual sanciona a TECHCOMEX con multa de \$180.467.280,06, ordenando la efectividad de la póliza de seguros de cumplimiento de

³ ARTICULO 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o. y artículo 676 del Decreto 390 de 2016> Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso. También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.(...)"



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

disposiciones legales No. 31DL004105 expedida por la compañía aseguradora CONFIANZA.

1.1.2.7. El 10 de marzo de 2009, mediante memorial radicado bajo los Nos. 2009ER19182 y 2009ER19185 TECHCOMEX interpuso recurso de reconsideración en contra de la decisión sancionatoria, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 100223-0004361 (del 28 de abril de 2009) confirmando el acto impugnado.

1.1.3 Disposiciones violadas y concepto de violación

Enunció la demandante, la supuesta transgresión de los artículos 2, 29, 83 y 209 de la Constitución Política, así como los artículos 3, 36 y 73 del Código Contencioso Administrativo; artículos 3, 4, 10, 22, 26, 87 y 118 del Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 2883 de 2008.

Al respecto, de manera inicial y para sustentar su demanda aludió a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración presentado ante la DIAN y, en tal sentido, inició la exposición de su demanda señalando que en ningún momento dentro de la investigación penal adelantada, se había establecido responsabilidad en contra del declarante TECHCOMEX.

Acto seguido, manifestó que existió indebida motivación pues en los actos administrativos que anularon el levante de las declaraciones de importación no precisaron cuales fueron las irregularidades en las que presuntamente incurrió la agencia aduanera, constituyéndose en una falsa determinación de los hechos.

De igual manera, adujo que se desconoció el principio de la buena fe a favor de la entidad investigada pues la existencia de documentos apócrifos que acreditaron una falsedad documental, hicieron incurrir en error al representante legal de la empresa, sin que la Circular Externa de la DIAN 170 de 2002 haya facultado al declarante para hacer pruebas grafológicas o dactiloscópicas a efectos de acreditar el conocimiento del cliente.



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

Expuso también, que no existe norma en el Estatuto Aduanero que responsabilice a las sociedades de intermediación aduanera por la tenencia a perpetuidad de la mercancía nacionalizada, por lo que dicha responsabilidad recae sobre el importador que a su vez es el propietario de la mercancía. Así mismo, acusó que tampoco se ha desvirtuado el pago de la totalidad de los tributos aduaneros por las mercancías nacionalizadas situación que justifica el levante para la libre circulación de la mercancía que fue otorgada por los distintos funcionarios aduaneros.

Insistió además, en que se configuró la indebida aplicación de lo previsto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 y de la sanción impuesta pues el declarante en ningún momento se ha beneficiado de la operación, ya que la mercancía reclamada pertenece a un tercero y por tanto no está obligado a poner a disposición la mercancía nacionalizada legalmente, incurriendo en un error de sujeto.

En tal sentido, expuso que el actuar de la administración conllevó a la violación del debido proceso y al derecho a la igualdad en consideración a la errada interpretación del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 pues, a su juicio, la investigación se inició sin asidero real ni sustento jurídico y se desarrolló de forma arbitraria por los funcionarios encargados pues se limitó a invocar unas normas sin que se hubiera demostrado la responsabilidad de TECHCOMEX.

Concluyó sus consideraciones preliminares señalando que operó la caducidad de la facultad sancionatoria pues transcurrieron más de 3 años desde la ocurrencia de los hechos, esto es, desde la presentación y aceptación de las declaraciones de importación, conforme lo prevé el Estatuto Aduanero y el Código Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, el demandante continuó con la exposición del concepto de violación presentando diferentes acusaciones reiterativas que, sin perjuicio de la técnica usada por el memorialista quien no los clasificó en razón de la naturaleza de sus argumentaciones, refieren a puntos específicos que pueden resumirse y se considera necesario organizar en los siguientes términos:



67

Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

1.1.3.1 Indebida interpretación de los artículos 3, 4, 10, 87 y 188 del Decreto 2685 de 1999

En primer lugar, la demandante acusó que los funcionarios de la DIAN, tanto en el requerimiento aduanero, como en los actos posteriores contenidos en las resoluciones demandadas, solo se limitan a transcribir textualmente aquellas normas del Decreto 2685 de 1999 que facultan a la administración para sancionar al declarante, pero no relacionan ni transcriben expresamente el texto legal de la norma que fundamenta la obligación legal de poner a disposición las mercancías, en la medida que, a juicio de la actora, no existe tal obligación.

1.1.3.2. Error en el sujeto

En segundo lugar, la parte actora adujo que en los actos demandados se responsabiliza indebidamente a TECHCOMEX, de la obligación de poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía amparada por las declaraciones cuyo levante fuera revocado, cuando en realidad es al importador a quien atañe tal obligación aduanera.

1.1.3.3. Indebida interpretación legal del artículo 503 del Decreto 2685

Señaló TECHCOMEX, que no había sido declarada como responsable por los presuntos hechos ilícitos que se mencionan en los actos administrativos demandados, situación por la cual se le imputó responsabilidad bajo la apreciación subjetiva de los funcionarios de la DIAN, según la cual TECHCOMEX es responsable debido a que obtuvo un beneficio económico como mandatario en las operaciones de comercio exterior objeto de la investigación, desconociendo que la declarante ostenta una condición de servicio y como tal procura por obtener un ingreso de la actividad mercantil para la cual fue debidamente autorizado por la DIAN. En consecuencia, consideró que imputar la responsabilidad al declarante para poner la mercancía a disposición de la aduana, de conformidad con el artículo 503 del estatuto aduanero, constituye un desafuero legal que no fue corregido por la DIAN en vía gubernativa.



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

1.1.3.4. Ilegalidad de los actos administrativos contenidos en el requerimiento aduanero y las resoluciones proferidas en la vía gubernativa

Frente a este punto⁴, sostuvo que la existencia y representación de la sociedad IMPORTADORA RISARALDA, fue atestiguada por actuaciones de la DIAN, la Cámara de Comercio respectiva y la notaría respectiva, en este último caso en relación con la autenticación de mandatos, de manera que el demandante también fue engañado, máxime cuando en su labor de intermediación no es válido exigirle la verificación de los documentos a efectos de descubrir un ilícito indetectable a simple vista, cuando la gestión de TECHCOMEX es estrictamente documental y no le impone obligación alguna de verificar la existencia y/o representación legal y domicilio del importador, ni de verificar la veracidad y exactitud de los datos respectivos.

1.1.3.5. Vicio de falsa motivación

Acusó el demandante, que la DIAN cometió un grave error de fondo al sancionar injustamente al declarante, a pesar de que resulta razonable la omisión de poner a disposición de la aduana una mercancía de la cual no puede dar cuenta.

1.1.3.6. Violación de los principios orientadores de la función administrativa

Frente a este cargo, el demandante reprocha que se generó una sanción no obstante existir plena certeza sobre la correcta actuación de la declarante dentro del ámbito de sus obligaciones.

1.1.3.7. Falsa determinación de los hechos

En síntesis, señaló el actor que no se puede afirmar que el deber de responder por la veracidad de los datos consignados en la declaración de importación signifique que el declarante deba descubrir los delitos ocultos que puedan rodear cada acto.

⁴ Argumentos que se reiteran en lo corrido del escrito de demanda – Ver folios 17 y 18 del Cuaderno No. 1



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

1.1.3.8. Violación del principio de igualdad de trato y protección del declarante ante las autoridades

Finalmente, la demandante señaló que las decisiones de la DIAN fueron proferidas resultan contrarias a lo dispuesto en casos similares, en los que se pretendía sancionar a otras declarantes, como se evidencia en el caso de lo decidido en la Resolución No. 1427 del 21 de noviembre de 2007.

1.2 Actuaciones procesales en primera instancia

1.2.1 Admisión y trámite de la demanda por parte de la Sección Cuarta de Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Mediante auto del 24 de septiembre de 2009⁵ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, admitió la acción, ordenó las notificaciones de rigor, la fijación en lista y el reconocimiento de la personería jurídica al apoderado del demandante. De igual manera, el auto admisorio ordenó que se informara a la aseguradora CONFIANZA, sobre el curso del presente proceso, para lo que estimara conveniente.

En escrito del 3 de diciembre de 2009⁶, la DIAN, actuando mediante apoderado judicial, presentó los argumentos de oposición al libelo introductorio.

Mediante auto del 4 de junio de 2010⁷, se abrió el trámite a pruebas decretando como tales, entre otras, las documentales aportadas y las requeridas por las partes mediante oficio.

1.2.1.1 Nulidad de la actuación

La Magistrada Ponente de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 31 de marzo de 2011⁸ declaró la

⁵ Folios 93 a 95 del cuaderno No. 1.

⁶ Folios 99 a 122 del cuaderno No. 1.

⁷ Folios 137 a 142 del cuaderno No. 1.

⁸ Folios 176 al 180 del cuaderno No. 1



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

nulidad de todo lo actuado al considerar que en el presente proceso se pretende atacar por vía judicial los actos administrativos que le impusieron sanción a TECHOMEX, asunto que no se refiere a impuestos, tasas y contribuciones de conocimiento de la sección cuarta del tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En consecuencia, en vista de que la Sección Primera de ese tribunal era la competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento que no correspondan a las demás secciones, ordenó su remisión a esa sección y disponiendo que las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia.

1.2.2 Admisión de la demanda por parte de la Sección Primera

Mediante auto del 2 de junio de 2011⁹ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, admitió la acción, ordenó las notificaciones de rigor, la fijación en lista del proceso y reconoció personería jurídica al nuevo apoderado de la demandante.

1.2.3 Contestación de la demanda por parte del ente demandado

En escrito del 9 de septiembre de 2011¹⁰, la DIAN, actuando mediante apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, al señalar que los cargos imputados no tenían vocación para prosperar, habida cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos acorde con la legislación vigente y aplicable al caso en concreto. Lo anterior, teniendo en cuenta, en síntesis, lo siguiente:

En primer lugar, señaló la pasiva que de conformidad con el Decreto 2685 de 1999 las sociedades de intermediación aduanera ejercen funciones públicas labor que debe ser desarrollada con el máximo grado de responsabilidad, dando cumplimiento a las normas aduaneras y atendiendo los procedimientos previstos para este régimen especial. En tal virtud, definió que la sociedad actora se encontraba en la obligación de atender las previsiones de la Circular No. 0170 de 10 de

⁹ Folios 184 a 186 del cuaderno No. 1.

¹⁰ Folios 208 a 227 del cuaderno No. 1.



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

octubre de 2002 dirigidas a la implementación de mecanismos de control para prevenir, detectar, controlar y reportar operaciones sospechosas relacionadas con el lavado de activos.

En la investigación administrativa se demostró que la sociedad actora no dio cumplimiento a estas exigencias, pues existía prueba que la sociedad IMPORTADORA DE RISARALDA no contaba con la trayectoria en la actividad comercial y que el valor de las importaciones agenciadas superaba enormemente el capital con el que se constituyó la empresa, estando demostrado que no se adelantaron las labores de vigilancia y control debidos.

Finalmente, señaló que acreditada la irregularidad en la expedición del endoso se configuró el incumplimiento de los trámites de importación, circunstancia que justificaba la cancelación de las autorizaciones de levante y la orden de poner a disposición la mercancía allí referida, mandato que no fue cumplido por TECHOMEX y que justificó la imposición de la sanción prevista en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

1.2.4 Etapa probatoria

Mediante auto del 13 de octubre de 2011¹¹, la Magistrada conductora del proceso abrió a pruebas el trámite respectivo, disponiendo tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, así como los antecedentes administrativos aportados por la parte pasiva.

1.2.5 Alegatos de conclusión

Por auto del 3 de mayo de 2012¹², se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, en el cual las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

En oportunidad, el extremo actor allegó memorial el 15 de mayo de 2012¹³ en el que reiteró y reafirmó los argumentos de defensa

¹¹ Folios 233 a 235 del cuaderno No. 1.

¹² Folio 252 del cuaderno No. 1.

¹³ Folios 253 a 288 del cuaderno No. 1.



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

esbozados en la demanda insistiendo en la ilegalidad de los actos demandados y reiterando la improcedencia de la sanción impuesta.

La apoderada de la compañía aseguradora CONFIANZA recorrió el término para alegar de conclusión, mediante memorial de 22 de mayo de 2012¹⁴ en el que coadyuvó los argumentos del demandante y solicitó se atendieran sus pretensiones.

Por su parte, la aparte pasiva presentó sus alegatos de conclusión el 23 de mayo de 2012¹⁵, en los que reiteró los argumentos de defensa, presentados con la contestación de la demanda.

1.3 Sentencia recurrida

Mediante sentencia del 8 de octubre de 2012¹⁶ el *a quo* dispuso denegar las pretensiones de la demanda, luego de hacer el estudio del caso frente a los cargos de violación imputados por la parte actora, en síntesis, en los siguientes términos:

1.3.1. En primer lugar, el Tribunal advirtió que los cargos, denominados “*indebida interpretación de los artículos 3, 4, 10, 87, 118 y 503 del Decreto No. 2685 de 1999 y error en el sujeto*”, debían resolverse de forma conjunta, toda vez que los argumentos fácticos y jurídicos de las acusaciones del actor en cada caso, eran “*consecuentes*”.

Bajo tal marco, el Tribunal concluyó que los cargos propuestos no estaban llamados a prosperar, en primer lugar, por cuanto en los actos demandados se expusieron contundentemente las razones por las cuales la actuación realizada por TECHCOMEX, como declarante de las mercancías importadas por la IMPORTADORA DE RISARALDA, había infringido las disposiciones legales aplicables y, por ende, debía ser sancionada, citando además entre los fundamentos normativos del caso, los artículos 3 y 4 del Decreto 2685 de 1999, que refieren a los responsables del cumplimiento, así como a la naturaleza personal de la obligación aduanera, que vinculaban claramente como responsable al demandante.

¹⁴ Folios 289 al 293 del Cuaderno no. 1

¹⁵ Folios 294 a 301 del cuaderno No. 1.

¹⁶ Folios 307 a 335 del cuaderno No. 1.



De igual manera, se definió que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema señalando que las sociedades de intermediación aduanera son responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información de los documentos que suscriban sus representantes.

Así mismo, el Tribunal señaló que la sanción se impone al importador por la infracción aduanera que incurre en tal calidad, sin perjuicio de la que pueda endilgarse en la misma cuantía a otros sujetos responsables como, por ejemplo, a quien es propietario de la mercancía, o poseedor o tenedor, por cuanto cada uno de ellos es responsable por el incumplimiento de sus propias y particulares obligaciones aduaneras.

En consecuencia, concluyó el Tribunal que no es cierto que la sociedad actora fuera sancionada por la apreciación subjetiva de los funcionarios, al considerar que TECHCOMEX obtuvo beneficio económico por su intervención como mandatario en las operaciones de comercio exterior objeto de investigación penal, sino que la sanción fue impuesta por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999.

1.3.2. En segundo lugar, frente al cargo denominado *“ilegalidad de los actos administrativos expedidos durante la actuación administrativa”*, la sentencia de primera instancia definió que el presente proceso no se encontraba encaminado a establecer la responsabilidad de entidades como la Cámara de Comercio, la Notaría, ni la misma DIAN en relación con la expedición del RUT, el RIT, el certificado de existencia y representación legal ni la autenticación de mandatos.

Aunado a lo anterior, definió que la intermediación aduanera constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, por lo que impone el deber de colaborar con las autoridades para garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan con las disposiciones legales inherentes a dichas actividades, de tal suerte que no puede ser de recibo que la demandante limite su labor a la verificación documental y que en su favor alegue que no tiene la potestad investigativa o de



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

seguimiento de las labores desarrolladas por la IMPORTADORA DE RISARALDA.

En consecuencia, se define en la sentencia que dado que en el caso bajo examen se comprobó por parte de la DIAN que se dejaron de lado los elementos de diligencia y verificación respecto a la conformación de la sociedad IMPORTADORA DE RISARALDA y al capital con el que fue creada la misma, el cargo de nulidad en comento tampoco estaba llamado a prosperar, ante la responsabilidad probada en la omisión de la gestión que correspondía a la demandante.

1.3.3. Frente a los cargos denominado *“Falsa motivación y determinación de los hechos”*, la sentencia de primera instancia definió que la parte demandante consideró que los actos demandados se encontraban en *“divergencia”*, con la realidad fáctica, sin que se encaminara a demostrar que la falsa motivación existía, circunstancia suficiente para denegar los cargos.

Sumado a lo anterior, el Tribunal advirtió que frente a *“la falsa determinación de la Administración por considerar que el declarante debe descubrir los delitos ocultos que puedan rodear cada acto administrativo”*, dicha acusación ya se encontraba desvirtuada por cuenta del análisis de los cargos anteriores.

1.3.4. Finalmente, en relación con los cargos denominados *“violación del principio de igualdad de trato y protección del declarante, así de los principios orientadores de la función administrativa (sic)”*, concluyó la sentencia apelada que del materia probatorio obrante en el expediente se aprecia con claridad que en cada uno de los actos administrativos demandados la autoridad aduanera actuó conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y con apego a los principios que alega vulnerados el demandante.

Conforme con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó las pretensiones de la demanda, absteniéndose de condenar en costas al no encontrar la conducta procesal de las partes *“teñida de mala fe”*.

1.4 Recurso de apelación presentado por TECHCOMEX



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

Por medio de escrito radicado el 10 de diciembre de 2012¹⁷, la demandante interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, la recurrente a lo largo de su escrito presentó diferentes acusaciones reiterativas que, sin perjuicio de la técnica usada por el memorialista quien no los titula, organiza, clasifica ni relaciona con los cargos presentados en la demanda ni con el sentido de la sentencia que es materia de inconformidad, refieren a puntos específicos que pueden resumirse y se considera necesario organizar en los siguientes términos:

1.4.1. Adujo la demandante, que la DIAN no puede escudarse en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 para sancionar a la demandante, toda vez que TECHCOMEX resulta ajena a la conducta dolosa del importador y, en todo caso, realizó el trámite de la operación aduanera, como se establece en la normativa aplicable, actuando de buena fe y sin contar con los medios logísticos, ni la autorización legal para determinar si los documentos que se le presentan son falsos, ni para realizar pruebas dactiloscópicas ni grafológicas, sobre todo porque el estatuto aduanero no obliga a las agencias de aduanas a realizar dichas gestiones, para verificar la autenticidad de los documentos que se le presentan por parte de los importadores.

En consecuencia, acusó que no se tuvo en cuenta que TECHCOMEX fue asaltada en su buena fe ya que realizó la operación aduanera creyendo que todos y cada uno de los documentos que le fueron presentados por la IMPORTADORA RISARALDA, eran auténticos y correspondían a la realidad, incluyendo los documentos expedidos por la misma DIAN, tales como el RUT y la resolución que autorizaba la actividad del importador, así como los documentos expedidos por la cámara de comercio, y el mandato autenticado ante notario,

¹⁷ Folios 338 a 351 del cuaderno No.1. A folio 337 obra constancia de suspensión de términos judiciales por cuenta de la prohibición de acceso al público por parte de ASONAL JUDICIAL, lo cual dio lugar a la notificación de la sentencia hasta el 4 de diciembre de 2012.



documentos estos que soportaron la operación de la actora y frente a los cuales TECHCOMEX no intervino en su elaboración.

De igual manera, sostuvo el actor que fue engañado, al igual que sucedió en el caso de la DIAN, el notario, la cámara de comercio y otros terceros, sin que sea posible entonces atribuirle la responsabilidad del importador, pues en ese caso también debía responsabilizarse a la DIAN, al notario y a la cámara de comercio, quienes si intervinieron en la expedición de los documentos que soportaron la operación aduanera adelantada por la actora.

1.4.2. Señaló que la demandante no es responsable administrativamente de la sanción impuesta por la DIAN, por cuanto nunca utilizó artimañas engañosas ni falsificó documentos, ni suplantó personas, ni ha sido declarada responsable ante la justicia penal de tal suerte que no se le puede imponer una sanción si no ha realizado ninguna conducta reprochable, máxime cuando la normativa aduanera no prevé una hipótesis en la que se pueda responsabilizar a la actora.

1.4.3. Alegó la actora, que la DIAN le impuso sanción a pesar que fue esta entidad la que ordenó el levante y nacionalización de las mercancías, generando un agravio injustificado a TECHCOMEX, ya que la demandante cumplió a cabalidad con el pago de la totalidad de los tributos aduaneros y demás conceptos a su cargo, excluyendo la posibilidad de que se generara un daño a la autoridad aduanera o al estado.

1.4.4. Censuró el hecho de que la DIAN, solo hasta el año 2008 solicitara poner a disposición una mercancía cuyo levante se concedió en el año 2005, sobre todo, cuando ya había sido detectada la conducta ilícita del importador desde el año 2006. En igual sentido, censuró el hecho que en el año 2006 se cancelaran "16 levantes" tramitados por la demandante y solo hasta el año 2008, se procediera a "*suspender el levante el (sic) resto de las declaraciones de importación*" tramitadas por el actor

En tal sentido, acusó que la DIAN, a pesar de su mora en la gestión de avisar a terceros de buena fe, pretende que TECHCOMEX, asuma la



72

Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

imputación que pudo haber sido evitada si se hubiese comunicado la decisión del juez 20 penal en el menor tiempo posible y no con la dilación que se presentó en este caso. .

1.4.5. Acusó que se presenta a favor del demandante, causal de exoneración de responsabilidad, teniendo en cuenta que los actos de terceros son constitutivos de causa extraña que, a su juicio, se equipara a la fuerza mayor y el caso fortuito.

1.4.6. Alegó que dentro del proceso penal TECHCOMEX no ha sido responsabilizado por el delito de contrabando y en tal sentido, no podía la administración confundir la conducta del importador, que fue calificada como delito de suplantación y falsedad de documentos por parte de la fiscalía 4 especializada y el Juzgado 20 penal Municipal con funciones de garantías, con el ejercicio honesto y transparente de la intermediación aduanera.

De igual manera, señaló que ante la ausencia de una condena contra la actora dentro del proceso penal, es necesario que se decrete la nulidad deprecada, toda vez que la sanción “*es por CONTRABANDO*” conducta de la cual TECHCOMEX no es responsable en tanto la mercancía obtuvo su levante y fue nacionalizada.

De igual manera, señaló el recurrente, que los actos administrativos perdieron su fuerza de ejecutoria al desaparecer sus fundamentos de derecho, en tanto la mercancía fue nacionalizada, con el pago de los tributos y demás conceptos aduaneros, sin que se presentara el delito de contrabando, ni mala fe por parte de la demandante, de tal suerte que mal podría hacer la administración en requerir la entrega de la mercancía e imponer una sanción administrativa, propiciando además un doble pago injustificado a favor de la DIAN.

Conforme con todo lo anterior, la actora requirió que sea revocada la sentencia apelada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.5 Concesión del recurso y trámite de segunda instancia



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

Mediante auto del 13 de febrero de 2013¹⁸, el Magistrado sustanciador del proceso en primera instancia, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de octubre de 2013.

En sede del Consejo de Estado, el recurso de alzada fue admitido en por el Consejero Ponente de la Sección Primera de esta corporación mediante auto del 1 de noviembre de 2013¹⁹.

1.5.1 Alegatos de conclusión en segunda instancia

Mediante auto del 13 de marzo de 2014²⁰, se corrió traslado a las partes y al Procurador Delegado para la conciliación Administrativa, para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad que fue utilizada únicamente por las partes dentro del proceso, en los siguientes términos:

1.5.1.1. La entidad demandante, en oportunidad²¹, presentó sus alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos de su recurso de apelación.

1.5.1.2. Finalmente la parte pasiva, obrando por conducto de su apoderado, presentó en oportunidad escrito de alegatos²² reiterando el sentido de las defensas planteadas en el trámite de primera instancia enfatizando que no le asiste razón a la demandante, por cuanto su labor no se limita solamente a la verificación documental, sino que también le corresponde coadyuvar con las autoridades aduaneras en aplicación de los mecanismo de control de contrabando, el bloqueo de capitales ilegales o lavado de activos.

II. CONSIDERACIONES

¹⁸ Folios 356 y 357 del cuaderno No. 1.

¹⁹ Folio 4 del cuaderno No. 2.

²⁰ Folio 7 del cuaderno 2.

²¹ Folios 8 a 25 cuaderno No. 2

²² Folios 26 y 27 del cuaderno No. 2.



2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 129 del C.C.A²³ y en cumplimiento del Acuerdo número 357 del 5 de diciembre de 2017²⁴, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para proferir fallo dentro de los procesos de segunda instancia que sean remitidos por los Despachos de la Sección Primera.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2²⁵ del citado acuerdo, el Despacho del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, remitió el proceso de la referencia con destino al Despacho de la Consejera Rocío Araújo Oñate, situación por la cual corresponde a la Sección Quinta de esta corporación proferir la sentencia de segunda instancia que acorde a derecho corresponde, dentro del presente asunto.

2.1.1. Consideraciones preliminares en relación con los argumentos de apelación

Frente a este punto, lo primero que debe resaltar la Sala es que, sin perjuicio de la técnica con la que fueron presentados los argumentos de apelación, lo cierto es que del análisis en conjunto de los motivos de inconformidad del extremo actor, denota que se presentaron en el recurso de alzada, diferentes censuras que no corresponden con los cargos de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por TECHCOMEX y que, por ende, no pueden ser materia de análisis en la presente instancia.

En efecto, revisado el escrito de apelación se tiene que los argumentos, clasificados previamente en los numerales 1.4.4, 1.4.5, y 1.4.6, no guardan relación con los cargos presentados en la demanda y que, en

²³ "Artículo 129. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se conceda el extraordinario de revisión."

²⁴ Mediante el cual, ante la Sala Plena del Consejo de Estado los integrantes de los Secciones Primera y Quinta suscribieron acuerdo con el fin de que esta última contribuya a la descongestión de la primera.

²⁵ "Distribución de los expedientes. Los expedientes se distribuirán de la siguiente forma: (...) DESPACHO DE ORIGEN (...) DESPACHO DE DESTINO ... ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (...) ROCÍO ARAÚJO OÑATE"



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

consecuencia, no fueron parte de los cargos frente a los cuales la pasiva ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Frente a tales circunstancias, corresponde señalar que no se puede aceptar que el apelante pretenda incluir cargos nuevos o distintos a los que sirvieron de báculo para su demanda, por cuanto frente a tales circunstancias, la jurisprudencia de esta sección ya ha definido lo siguiente:

“En cuanto a los 2 últimos motivos de inconformidad, se observa que únicamente fueron expuestos en el recurso de apelación, por lo que a través de los mismos se propone el análisis de hechos que no han sido objeto de discusión en el presente trámite, concretamente, que en el Municipio de Támara no existía una oficina que emitiera las guías de tránsito, que la sucursal de la Federación Nacional de Cafeteros en dicha entidad territorial no expedía tales documentos y que con el decomiso efectuado se le brindó un trato discriminatorio respecto del otorgado a la Cooperativa de Caficultores de Támara en cuanto al transporte de café en zonas restringidas.

Por la manera inoportuna en que fueron planteados tales asuntos, que debieron exponerse desde la presentación de la demanda para ser analizados durante el proceso contencioso, no resulta procedente su estudio en sede de apelación, so pena de sorprender a la parte demandada con hechos, pruebas y argumentos nuevos, respecto de los cuales no tuvo la oportunidad de ejercer la defensa, y por ende, desconocer los aspectos jurídicos y fácticos sobre los cuales versó la controversia judicial.”²⁶ (Se resalta)

En este sentido, se advierte desde ahora que en este caso no se dará lugar al análisis de las acusaciones tendientes a determinar:

- 1- Si en efecto la DIAN, en el año 2008 solicitó con dilación poner a disposición una mercancía cuyo levante se concedió en el año 2005, o si dicha entidad ya había detectado la conducta ilícita del importador desde el año 2006. En igual sentido, tampoco corresponde analizar si deviene relevante para el caso, el hecho que en el año 2006 se cancelaron “16 levantes” tramitados por la demandante o si solo hasta el año 2008, se procedió a “suspender el levante el (sic) resto de las declaraciones de importación” tramitadas por el actor (punto 1.4.4.).

²⁶ Consejo de Estado – Sección quinta, sentencia del 22 de marzo de 2018, C.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 85001-23-31-000-2011-00194-01



74

Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

- 2- Si se presenta a favor del demandante, causal de exoneración de responsabilidad, por cuenta de una “*causa extraña*” fuerza mayor o caso fortuito (punto 1.4.5.).

- 3- Si resultan determinantes las acusaciones relacionadas con la ausencia de una condena en contra de la actora dentro del proceso penal por el delito de **contrabando**, o si la sanción impuesta en este caso debe ser determinada por dicha conducta. De igual manera, no se analizarán las alegaciones del recurrente, que refieren a que los actos administrativos perdieron su fuerza de ejecutoria ni el supuesto doble pago injustificado a favor de la DIAN, que acusa el actor (punto 1.4.6.).

Aclarado lo anterior, la Sala continuará con el análisis que en derecho corresponde respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora en este caso, iniciando con la determinación del problema jurídico.

2.2 Problema jurídico

Conforme con lo hasta aquí expuesto, el problema jurídico consiste en determinar, en confrontación con el sentido del recurso de apelación interpuesto por la demandante y delimitado a los motivos de inconformidad descritos en los puntos 1.4.1, 1.4.2 y 1.4.3, si existe mérito suficiente para revocar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.3 Caso concreto

Entrando al análisis del caso en concreto, se tiene que el recurrente solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 03241201668213100-0447 del 19 de febrero de 2009 y 100223-0004361 del 28 de abril de 2009, mediante las cuales la DIAN impuso a la parte actora una multa por \$180.467.280,06 M/CTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, ordenando



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

la efectividad proporcional de la póliza de seguros expedida por la compañía aseguradora CONFIANZA.

Al respecto y según fue expuesto en líneas anteriores, se evidencia que los motivos de inconformidad de la actora propenden por refutar la validez de los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión sancionatoria de la DIAN para lo cual, en síntesis, se acusa de manera general la imposibilidad de hacer responsable a la agencia de aduanas TECHCOMEX en virtud del artículo 503 del estatuto aduanero, por cuenta de conductas que, a juicio del demandante, solo pueden ser imputadas al importador de mercancías IMPORTADORA RISARALDA.

Bajo tal marco, la Sala encuentra que el debate de segunda instancia debe ser dirimido luego de efectuar algunas consideraciones sucintas y pertinentes al caso, en relación con el artículo 503 del Estatuto Aduanero y las obligaciones de las Sociedades de Intermediación Aduanera, para luego dar lugar al análisis específico de los argumentos de apelación que corresponden al presente caso, definiendo si en efecto asiste o no razón a la demandante cuando señala que la sentencia proferida por el Tribunal debió atender sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, la Sala advierte que el orden planteado se adopta por razones de método, que permitirán analizar de manera lógica, sencilla y ordenada el marco jurídico aplicable y, de manera seguida, verificar si las inconformidades del apelante permiten definir, o no, si corresponde revocar la Sentencia que es materia de inconformidad.

Finalmente, la Sala advierte que la controversia que en este caso se suscita, no resulta novedosa para la jurisprudencia de esta corporación, situación por la cual el análisis se someterá y coincidirá además con ciertos parámetros propuestos y aplicables a este caso, en decisiones similares proferidas recientemente sobre la materia²⁷.

²⁷ Se alude de manera específica a la decisión que se cita a continuación: Consejo de Estado – Sección primera, sentencia del 8 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-24-000-2010-00054-01 También se pueden ver, entre otras decisiones: Consejo de Estado – Sección quinta, sentencia del 22 de marzo de 2018, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 25000-23-24-000-2009-00281-01.



En consecuencia, procede la Sala con el análisis del caso en concreto en los siguientes términos:

2.3.1 Consideraciones pertinentes en relación con el artículo 503 del Estatuto Aduanero

En primer lugar, se debe señalar que el artículo 503 el Decreto 2685 de 1999²⁸, que corresponde al fundamento normativo de los actos demandados en este caso, establece que:

“SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA. *Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.*

*También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se **haya beneficiado con la operación**, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.*

(...)

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso (...) (Se resalta).

Frente a lo anterior, según ya ha sido definido por la jurisprudencia de la Sección primera de esta corporación, “la norma no le impone a la Administración la carga de determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos que participan en el trámite aduanero en aras de graduar la pena o sancionar únicamente al “culpable”; por el contrario, consagra la posibilidad de aplicar la misma sanción a cada uno de los individuos intervinientes en la operación por la cual se requirieron las mercancías que no fueron puestas a su disposición dentro del término otorgado”²⁹.

²⁸ Vigente para efectos del análisis del presente proceso.

²⁹ Consejo de Estado – Sección primera, sentencia del 8 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-24-000-2010-00054-01



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

Lo anterior, debido a que como la jurisprudencia de esta corporación reiteró recientemente³⁰, el espíritu de la norma es el de sancionar en forma contundente delitos como el contrabando, lavado de activos y la evasión de impuestos, que afectan en gran medida el patrimonio y el progreso del país.

De igual manera, se tiene que sobre la aplicación de la sanción objeto de la controversia, la Jurisprudencia de la sección primera de esta corporación ha señalado que³¹:

“(...) Resulta oportuno destacar que cuando el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, dispone que (...) la sanción a imponer será la de una multa equivalente (...) (200%) del valor en aduana de la mercancía, no se está hablando propiamente de ‘obligaciones aduaneras’, sino de las ‘sanciones aduaneras’ derivadas del incumplimiento de tales obligaciones.

*(...) el precepto legal en cita **consagra la posibilidad de aplicar individualmente esa misma multa a los distintos sujetos intervinientes en la respectiva operación de contrabando**, pues en últimas, al establecer esa sanción pecuniaria, el legislador, (...), lo que está haciendo realmente es dosificar la pena, **buscando reprimir drásticamente la evasión y el contrabando, tomando en cuenta su incidencia negativa en la economía nacional y en el desarrollo del país.***

Por lo anterior, se impone la reiteración de los criterios consignados en la sentencia proferida el 13 de diciembre 2005, Rad. 1998-06303, M. P. doctor Camilo Arciniegas Andrade, en donde el Consejo de Estado expresó:

*(...) En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que **las responsabilidades de los sujetos de obligaciones aduaneras son personales e independientes.***

*Así las cosas, (...) **no puede alegar la demandante, a su favor, el hecho de que la mercancía haya obtenido su levante y ésta a su vez haya quedado a libre disposición del importador, pues la norma no contempla ningún eximente de responsabilidad y, por el contrario, incluye dentro de los eventos de imposibilidad de aprehensión haber sido la mercancía “consumida, destruida o transformada”** (Se resalta).*

³⁰ Consejo de Estado – Sección primera, sentencia del 8 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-24-000-2010-00054-01

³¹ Consejo de Estado – Sección primera, sentencia de 16 de septiembre de 2010, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Rad. 2004-00081.



76

Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

En consecuencia, es evidente que se ha establecido que cuando el artículo 503, dispone que de no ser posible la aprehensión o decomiso de la mercancía la sanción a imponer será la de una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía, la jurisprudencia de esta corporación, ha señalado que no se está hablando propiamente de obligaciones aduaneras, sino de las sanciones aduaneras, que se pueden aplicar individualmente a los distintos sujetos intervinientes en la respectiva operación, por cuenta del incumplimiento de dichas obligaciones.

Finalmente, no sobra referir que frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado artículo 503, por una parte, no es válido simplemente alegar el hecho de que la mercancía haya obtenido su levante y ésta a su vez haya quedado a libre disposición del importador y, por otra, se debe tener en cuenta que las responsabilidades de los sujetos de obligaciones aduaneras son personales e independientes.

2.3.2 Consideraciones pertinentes al caso en relación con las obligaciones de las Sociedades de Intermediación Aduanera

Frente a este punto, se debe ser contundente al momento de definir que, acorde con la jurisprudencia de esta Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, *“la función de las sociedades de intermediación aduanera no se circunscribe únicamente a establecer la identidad de su cliente, descripción de la mercancía, clasificación arancelaria y liquidación y pago de tributos, por el contrario, se dirige a efectuar una labor de control complementario de la autoridad aduanera, en el entendido de garantizar que el desarrollo de las operaciones de comercio exterior se realicen en forma lícita”*³².

En este sentido, también se ha establecido que de conformidad con los artículos 12 y subsiguientes del Decreto 2685 de 1999 dichas sociedades cumplen una actividad auxiliar de la función pública, pues tienen el deber de colaborar con las autoridades en la *“(...) recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos y actividades derivados de los mismos (...)”*³³.

³² Consejo de Estado – Sección primera, sentencia del 8 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-24-000-2010-00054-01

³³ Artículo 13 del Estatuto Aduanero.



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

Ahora bien, en relación con las obligaciones que asisten a las sociedades de intermediación aduanera, el artículo 22³⁴ del decreto en comento establece entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables **administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.***

*Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, **multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.** (...)” (Se resalta)*

Bajo tal marco, es claro que tales sociedades, son responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban ante la DIAN; además que deben, entre otras, responder directamente por las multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

Ahora bien, adicional a lo anterior la jurisprudencia de esta sección, definió recientemente en relación con las obligaciones que asisten a las sociedades de intermediación aduanera, lo siguiente³⁵:

*“La Sociedad de Intermediación Aduanera, (...) **tienen, in genere, la obligación de mantener la pulcritud en las negociaciones que le son confiadas, debido al impacto de esas transacciones con carácter internacional en la economía nacional, motivo por el cual su actuación no se limita simplemente a la verificación abstracta de las exigencias implícitas generadoras de faltas, (...) sino también a la cautela en la determinación del origen del cliente a quien se le realizará la frágil gestión encomendada, precisamente por las consecuencias que se deriva de la actuación.***

Esta exigencia no se puede considerar como una vulneración a los principios de la buena fe ni de la confianza legítima, dado que en el sub examine, la actora en su condición de S.I.A., auxiliar de la Administración y garante de las normas en esta materia:

(i) No desplegó una revisión exhaustiva para determinar la veracidad de

³⁴ Vigente para el momento de los hechos

³⁵ Consejo de Estado – Sección primera, sentencia del 8 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-24-000-2010-00054-01



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

la información allegada por la importadora y no mostró preocupación alguna por obtener un conocimiento cualificado y suficiente de la existencia material y probidad de su cliente; (...)

Debido a la prestación de su servicio de índole personal, su cercanía permanente con el cliente, el manejo de su información exclusiva y todo aquello que la cotidianeidad comercial con la (...) le otorgó antes, durante y después de la realización de 152 declaraciones de importación objeto de sanción, es palpable que ADUANAS OVIC S. EN C. S.I.A. sí estuvo en capacidad de advertir las señales de alerta definidas en la Circular Externa nro. 170 de 2002 sobre prevención y control de lavado de activos.” (Se resalta)

En consecuencia, resulta innegable que la Sociedad de Intermediación Aduanera, le asiste de manera general la obligación de mantener la pulcritud en las negociaciones que le son confiadas, de tal suerte que su actuación demanda también la cautela en la determinación del origen del cliente a quien se le realizará la gestión encomendada, mediante gestiones que incluyen, entre otras cosas, una revisión exhaustiva para determinar la veracidad de la información allegada por la importadora, así como obtener un conocimiento cualificado y suficiente de la existencia material y la probidad de su cliente, máxime cuando dichas gestiones pueden ser adelantadas debido a la prestación de su servicio de índole personal, su cercanía permanente con el cliente, el manejo de su información exclusiva y todo aquello que la cotidianeidad comercial con la importadora permite antes, durante y después de la realización de la gestión de importación.

2.3.3 Análisis de los argumentos de apelación

Aclarado lo anterior, entrando al análisis de los argumentos de la apelación, lo primero que se debe señalar es que, en relación con la actuación administrativa que se refuta en este caso, revisados los actos administrativos demandados³⁶, se encuentra probado que el trámite sancionatorio adelantado por la DIAN en contra de la demandante, encuentra su origen en el hecho que la autoridad aduanera, evidenció que la IMPORTADORA DE RISARALDA se había constituido en forma fraudulenta, toda vez que según fue informado a la autoridad administrativa, mediante decisión del Juez 20 Penal Municipal con Función de Garantías, se ordenó la suspensión inmediata de 2789

³⁶ Folios 39 a 63 y 72 a 90 del cuaderno No. 1



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

declaraciones de importación realizadas por la IMPORTADORA DE RISARALDA, por cuanto se utilizaron los nombres de los señores Pedro Fabián Hurtado Munar y Edgar Caballero Gómez de manera fraudulenta al momento de conformar la citada sociedad.

En este sentido, también se encuentra probado, incluso por lo afirmado por el demandante en los hechos de su demanda, que TECHCOMEX fungió como agencia de aduanas responsable de 76 declaraciones de importación, a favor de IMPORTADORA DE RISARALDA.

De igual manera, tampoco existe controversia frente al hecho que la DIAN canceló el levante de las mercancías nacionalizadas por la actora y le ordenó a TECHCOMEX, mediante Requerimiento Ordinario, poner a su disposición, para efectos de aprehensión y en el término improrrogable de 15 días calendario, la mercancía correspondiente a las 76 declaraciones de importación en las que actuó en calidad de sociedad de intermediación aduanera y declarante autorizado, orden que la demandante no atendió en el término perentorio respectivo.

Así las cosas, se evidencia que fue en virtud de lo anterior, que la DIAN expidió las Resoluciones demandadas, por las cuales le impuso a la actora una multa equivalente al 200% del valor en aduana de la mercancía cuestionada, es decir, de \$180.467.280.06, de conformidad con el artículo 503 del decreto 2685 de 1999, como consecuencia de no ponerse a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que debía ser aprehendida y, en tal sentido, considerar a TECHCOMEX como responsable, dado que actuó en forma negligente al pasar por alto su obligación legal como declarante y, de igual manera, obviar las directrices contenidas en la Circular nro. 170 de 2002.

Bajo tal marco, advierte la Sala que las alegaciones del apelante carecen de asidero fáctico y jurídico para desvirtuar la decisión de la DIAN, en la medida que ignora de manera incomprensible los fundamentos por los cuales les fue impuesta la sanción refutada y, de igual manera, las obligaciones que le asisten como agencia de aduanas, tal como se explica en relación con cada uno de los argumentos de inconformidad clasificados previamente, en los siguientes términos:



78

Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

2.3.3.1 En primer lugar, respecto de las alegaciones tendientes a definir que la DIAN no podía escudarse en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 para sancionar a la demandante, toda vez que TECHCOMEX resulta ajena a la conducta dolosa del importador y, en todo caso, realizó el trámite de la operación aduanera, como se establece en la normativa aplicable, (punto 1.4.1.), basta con recordar que, en este caso, se determinó que TECHCOMEX era responsable, dado que actuó en forma negligente al pasar por alto su obligación legal como **declarante** y, de igual manera, obviar las directrices contenidas en la Circular Nro. 170 de 2002.

Así las cosas, la acusación del apelante deviene infundada ya que como lo ha definido esta corporación en un caso análogo, *“Si bien es cierto que, prima facie, quien debe responder por las sanciones administrativas a raíz de los actos ilícitos es el importador, en este caso la **SOCIEDAD IMPORTADORA DE RISARALDA Y CÍA. LTDA.**, también lo es que la hermenéutica del artículo 503 del estatuto aduanero, busca reprimir conductas como las que ocupa la atención de la Sala, en la que se involucra y responsabiliza a todos los sujetos que tercián en la actuación aduanera (...) de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante-, quienes forman parte inescindible del engranaje legal y jurisprudencial que se ha construido para mantener ese sector de la economía, ajeno precisamente a la comisión de conductas contravencionales y/o delictuales en los mercados internacionales y operaciones de comercio exterior del país”³⁷.*

Así las cosas, tal como se define en el caso análogo, tantas veces citado, si bien existió un hecho previo que fue la ilegal constitución de la IMPORTADORA DE RISARALDA, por la suplantación de las personas que la integraban y fungían como representantes legales y que produjo una situación de ilegalidad para sus mercancías importadas ante la cancelación de las autorizaciones de levante que previamente habían sido concedidas, el procedimiento que culminó con los actos administrativos que ahora se demandan, se inició ante la imposibilidad de la entidad aduanera de aprehender las mercancías, fundamentado, única y exclusivamente, en ese artículo 503 del Estatuto Aduanero, que establece la sanción del 200% del valor de la mercancía en aduanas

³⁷ Consejo de Estado – Sección primera, sentencia del 8 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-24-000-2010-00054-01



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

para ese tipo de supuestos.

Aunado a lo anterior, es claro que la sanción impuesta en este caso, deviene del incumplimiento de las obligaciones propias del actor, en su calidad de declarante, obligaciones que como ya se dijo, son de carácter personal y sin perjuicio alguno de la responsabilidad que asista al importador u otros sujetos responsables, de conformidad con establecido en el mencionado artículo 503.

De igual manera, se recuerda que a la demandante le asistía de manera general la obligación de mantener la pulcritud en las negociaciones que le son confiadas, de tal suerte que su actuación demandaba también la cautela en la determinación del origen de la IMPORTADORA RISARALDA, mediante gestiones que incluyen, entre otras cosas, una revisión exhaustiva para determinar la veracidad de la información allegada por la importadora, así como obtener un conocimiento cualificado y suficiente de la existencia material y la probidad de su cliente, máxime cuando dichas gestiones pueden ser adelantadas debido a la prestación de su servicio de índole personal y su cercanía permanente con el cliente, sin que en momento alguno, se hubiera dado cuenta de tales gestiones por parte de la actora.

En consecuencia, no es admisible que la demandante alegue que no puede imputársele responsabilidad, en la medida que no cuenta con los medios logísticos, ni la autorización legal para determinar si los documentos que se le presentan son falsos, ni tampoco puede decirse que TECHCOMEX fuera asaltada en su buena fe, pues no es aceptable que la actora se escude en sus propias omisiones al deber de diligencia y cautela que le asiste, aludiendo al simple ejercicio de actividades de índole netamente documental, u otras de índole técnico, a las que su actividad no debía limitarse.

Aunado a lo anterior, tampoco es de recibo el argumento según el cual el actor fue engañado, al igual que sucedió en el caso de la DIAN, el notario, la cámara de comercio y otros terceros, pues lo cierto es que el demandante no ha desvirtuado su omisión en el cumplimiento de las obligaciones de diligencia y cautela que le asistían como sociedad de intermediación aduanera en relación con el conocimiento y probidad de



79

Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

su cliente, situación por la cual finalmente es innegable que le asiste responsabilidad en el presente caso, ante la imposibilidad de aprehender la mercancía que ingresada de forma ilegal al país. Es decir, que en el caso bajo examen, lo único que ha quedado claro es que si el demandante no evidenció las falencias o conductas de su cliente, ello devino exclusivamente por su propia incuria en el ejercicio diligente y cauteloso de las obligaciones que le asistían como agencia de aduanas.

En consecuencia, el primer punto de inconformidad de la actora se encuentra llamado al fracaso.

2.3.3.2. En segundo lugar, en línea de lo previamente expuesto, no puede ser de recibo el argumento del actor según el cual TECHCOMEX no es responsable administrativamente de la sanción impuesta por la DIAN, por cuanto nunca utilizó artimañas engañosas ni falsificó documentos, ni suplantó personas, ni ha sido declarada responsable ante la justicia penal (punto 1.4.2).

Al respecto, se desvirtúa también la acusación de la demandante, ya que de conformidad con el citado artículo 503, *“De manera adecuada y razonable, se le endilgó a la actora una responsabilidad administrativa y no por la comisión de una infracción penal, sino única y, exclusivamente, por la imposibilidad de aprehender unas mercancías que habían quedado en el país en situación de ilegalidad ante la cancelación de sus autorizaciones de levante, respecto de las cuales para su internación en el país, la actora asumió la intermediación aduanera”*
38

En consecuencia, el segundo punto de inconformidad presentado por la apelante, tampoco puede prosperar en el presente caso.

2.3.3.3. Finalmente, en relación con la acusación según la cual la DIAN le impuso la sanción a la actora a pesar que fue esta entidad la que ordenó el levante y nacionalización de las mercancías y que la demandante cumplió a cabalidad con el pago de la totalidad de los tributos aduaneros y demás conceptos a su cargo (punto 1.4.3.), es evidente que el demandante nuevamente desconoce la naturaleza de

³⁸ Consejo de Estado – Sección primera, sentencia del 8 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-24-000-2010-00054-01



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

la sanción administrativa que le fue impuesta y, sobre todo, las obligaciones que le asistían en calidad de agencia de aduanas.

En efecto, no sobra concluir señalando que según lo ha expuesto la jurisprudencia de esta corporación, *“aunque durante el proceso de nacionalización, las mercancías nunca entran al dominio de la S.I.A. y, lo que ellas realizan es el control y revisión para efectos de presentar las Declaraciones de Importación ante la autoridad aduanera hasta que se produzca la autorización del levante, se debe advertir que éste no es un presupuesto fundamental para la aplicación del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, debido a que, como el proceso de nacionalización es complejo y en éste participan diferentes agentes que pueden ser incluso objeto de control posterior, como lo fue este caso, se puede requerir a los diferentes individuos responsables de la obligación aduanera, con independencia de que estos tengan o no la calidad de propietarios, dependiendo de si estaban en capacidad o no de distinguir las señales de alertas antes explicadas”*³⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de decisión encuentra que ninguno de los argumentos de impugnación presentados por el apelante tiene la entidad suficiente para revocar el fallo del 8 de octubre de 2012, situación por la cual no corresponde efecto diferente a confirmar en todas sus partes la decisión que fue objeto de recurso de apelación, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

2.4 Otras disposiciones

Encuentra la Sala que junto con el escrito de alegatos presentado por la DIAN⁴⁰, se allegó documento suscrito por la Jefe de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se confiere poder a los abogados Félix Antonio Lozano Manco y Efraín Leiva Gutiérrez, sin que a dichos apoderados se les haya reconocido hasta la fecha dentro del proceso, por lo que corresponde entonces reconocer personería a los citados profesionales del derecho, como apoderados de la parte pasiva dentro del presente asunto, tal y como se verá consignado en la parte resolutive de la presente providencia.

³⁹ Consejo de Estado – Sección primera, sentencia del 8 de febrero de 2018, C.P. María Elizabeth García González, Rad. 25000-23-24-000-2010-00054-01

⁴⁰ Folios 28 a 43 del cuaderno No 2.



80

Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia además que mediante memorial radicado el 30 de junio de 2017⁴¹, se allegó documento suscrito por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, obrando por delegación del Director de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se confiere nuevamente poder al abogado Félix Antonio Lozano Manco y, de forma adicional, al abogado Efraín Leiva Gutiérrez, sin que tampoco a dichos apoderados se les haya reconocido hasta la fecha dentro del proceso, por lo que corresponde también reconocer personería a los citados profesionales del derecho, como apoderados de la parte pasiva, con los efectos que en derecho corresponden, esto es, advirtiendo que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona y que el poder presentado con los alegatos de conclusión, terminó con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designaron nuevos apoderados, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, tal y como se verá consignado en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida del 8 de octubre de 2012 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, en descongestión que denegó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – RECONOCER personería a los abogados Félix Antonio Lozano Manco y Efraín Leiva Gutiérrez, en su calidad de apoderados de la parte demandada, en los términos del poder que les fue conferido y aportado con el escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia.

⁴¹ Folios 46 a 63 del cuaderno No 2.



Demandante: Agencia De Aduanas Techcomex Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Rad: 25000-23-24-000-2011-00259-01

Acción de nulidad y restablecimiento del derecho - Sentencia Segunda Instancia

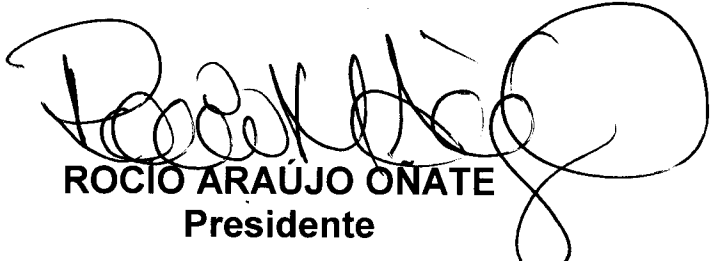
TERCERO. - RECONOCER personería a los abogados Félix Antonio Lozano Manco y Efraín Leiva Gutiérrez en su calidad de apoderados de la parte demandada, en los términos del poder que les fue conferido. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Téngase en cuenta que el poder allegado con el escrito de alegatos de segunda instancia de la DIAN, terminó con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designaron los nuevos apoderados.

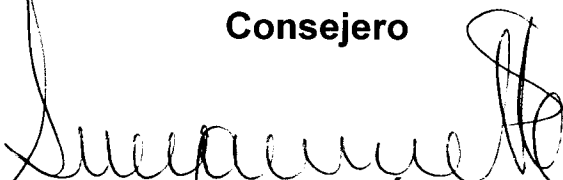
CUARTO. - DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

QUINTO. - ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO ARAÚJO ONATE
Presidente


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera *Aclaro voto*


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

